**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.-**

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Gobernadora Constitucional del Estado,** con fundamento en lo previsto por los artículos 68 fracción II y 93 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito remitir a esa Asamblea de Representación Popular, la siguiente Iniciativa con carácter de Decreto, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Universidad Autónoma de Chihuahua es un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios para ejercer las atribuciones que la ley le confiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de su Ley Orgánica.

La ley vigente de la Universidad, expedida mediante Decreto 935-07 II P.O., publicado el 27 de junio de 2007 en el Periódico Oficial del Estado, ha sido objeto de reforma en dos ocasiones: la primera, del año 2011, a fin de establecer expresamente que nuestra máxima casa de estudios cuenta con las facultades para administrar unidades médicas y prestar servicios médicos y hospitalarios con sentido social, privilegiando la docencia, la investigación y el extensionismo; y la segunda, del año 2016, con la que fue modificada la fecha para la expedición de convocatoria para elegir al nuevo rector, de la primera semana de mayo a la tercera semana de agosto del último año de gestión.

En ese sentido, se recibió por parte del Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, el Dr. Jesús Villalobos Jión, el oficio No. REC. 205/2022, mismo que acompaña con el Acuerdo del H. Consejo Universitario que obra en el Acta de fecha 27 de mayo del año en curso y con la Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de dicha institución, la cual fue aprobada de manera unánime por parte de las personas integrantes del Consejo Universitario, según consta en la certificación adjunta.

Mediante el citado ocurso, el Dr. Jesús Villalobos Jión solicita que tal iniciativa con carácter de Decreto sea remitida a ese H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones para iniciar el proceso legislativo que a este Poder Ejecutivo confiere la Constitución Política del Estado. Así, el presente instrumento retoma los motivos y las propuestas que fueron sometidas a consideración del Consejo Universitario y que posteriormente fueron aprobadas por ese órgano, mismas que, con respeto a la autonomía universitaria, se reproducen a continuación con adecuaciones de técnica legislativa a fin de promover una idónea interpretación del proyecto.

Derivado de la modificación en materia educativa publicada el 15 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, en que el H. Congreso de la Unión tuvo a bien adicionar, reformar y derogar diversas disposiciones contenidas en los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de establecer, en su artículo 3º, que el Estado impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior; en esa misma tesitura, este primer párrafo reformado establece que la educación superior será obligatoria en términos de la fracción X del artículo en cita.

Por su parte, tal precepto normativo señala que corresponde al Estado la rectoría de la educación y que la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, cuestión que se entrelaza con la fracción IV del citado arábigo que contempla que toda la educación impartida por el Estado será gratuita, además con lo establecido en la fracción X del artículo 3º que prevé que la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, y que las autoridades federales y locales crearán políticas para la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale, así mismo proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas. Ello se traduce esencialmente en que el constituyente permanente otorgó la obligatoriedad a la educación superior, reconociendo de manera implícita que existe el derecho humano a la educación superior; no obstante, lo más trascendental fue que se estableció la obligación del Estado mexicano de proporcionar educación superior de manera gratuita.

Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en el presupuesto de egresos, deben proponer mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos.

Es así que la propia dinámica social y la reforma a otros ordenamientos que impactan en la operatividad de la Universidad, conlleva a que al día de hoy devenga necesario plantear una serie de modificaciones y adecuaciones a la norma.

En ese contexto se requiere garantizar mecanismos con los que la Universidad Autónoma de Chihuahua y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tengan la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realicen sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas; determinen sus planes y programas; fijen los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administren su patrimonio, bajo los principios de:

1. Autonomía académica: significa que sus fines los realiza de acuerdo a la libertad de cátedra e investigación, y el libre examen de discusión de las ideas; la determinación de sus planes y programas y la fijación de los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico.
2. Autonomía de gobierno: implica el nombramiento de sus autoridades y el otorgamiento de sus normas dentro del marco de su ley orgánica. La facultad de legislar en un ámbito interno, teniendo como guía una norma de carácter superior que no debe contravenir.
3. Autonomía económica: comprende la libre administración de su patrimonio. Las universidades no pueden cubrir sus necesidades con recursos propios, lo que motiva que el Estado les otorgue subsidio, pero son las propias universidades las que determinan en qué materia y en qué porción ejercen los recursos.

Las Universidades han sufrido un detrimento en cuanto a sus ingresos y, por consecuencia, al patrimonio. Año con año, el presupuesto asignado a la educación superior por parte de la federación presenta un detrimento, por lo que con la finalidad de garantizar el derecho humano a la educación superior de manera gratuita -otorgado en virtud de la reforma constitucional antes aludida-, y considerando que conforme a esa gratuidad la Universidad Autónoma de Chihuahua dejaría de percibir un 25% de su presupuesto total por los conceptos de inscripciones a sus diferentes programas educativos, es que se propone se permita realizar diversas acciones para la captación de recursos económicos en beneficio de la comunidad universitaria.

Por lo anterior, se propone modificar el artículo 4º de la legislación orgánica en cita, con el propósito de que la Universidad pueda allegarse de recursos provenientes de los productos y servicios que se generen por las propias unidades académicas.

Tocante a los requisitos para ocupar la titularidad de la Rectoría, se plantea la modificación al contenido de la fracciones V y VI del artículo 20, al estimarse que lo imperativo es la prestación de servicios docentes o de investigación al servicio de la Universidad, buscando la experiencia y pertenencia a la casa de estudios.

Referente a los Directores de Área, es decir, Académica, de Investigación y Posgrado, de Extensión y Difusión Cultural, Administrativa, y de Planeación y Desarrollo Institucional, deviene imperativo plantear que, además de que sean académicos o de investigación en la Universidad, cuenten con carreras universitarias afines a los ámbitos competenciales que a cada Dirección es atribuida. Es así que se propone la reforma a los artículos 37 fracciones V y VI, así como 48 de dicho ordenamiento.

De igual manera, con base en los principios de transparencia y rendición de cuentas, con el objeto de adecuar la legislación orgánica de la Universidad al marco normativo en materia de combate a la corrupción, se considera pertinente establecer un Órgano Interno de Control, que en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción permita brindar mayor transparencia en la fiscalización de todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que la Universidad ejerza. Para concretar lo anterior se plantea el mecanismo de designación de su titular, así como las atribuciones que ejercería.

En cuanto al artículo 45, que regula la atribución del Secretario General para certificar documentos, se estima idóneo ampliarla, considerando los avances de la tecnología.

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración de esa H. Representación Social el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 4 fracciones VII y VIII, 9 fracciones XVII y XVIII, 20 fracciones V y VI, 37 fracciones V y VI, 45 fracción V, 48; y se adicionan las fracciones IX y X al artículo 4, la fracción XIX al artículo 9, un tercer párrafo al artículo 27, un segundo párrafo al artículo 86, un segundo párrafo al artículo 91; y el Título VIII con los Capítulos I y II, así como los artículos 102 y 103; todos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

**Artículo 4.** …

VII. Administrar unidades médicas y prestar servicios médicos y hospitalarios con sentido social, privilegiando la docencia, la investigación y el extensionismo;

VIII. **Establecer las aportaciones de cooperación y recuperación por los servicios que presta;**

**IX. Crear instancias y sociedades enfocadas a realizar programas generadores de recursos complementarios; y**

**X. Las demás que se deriven de su naturaleza y de sus fines, así como las que otras leyes establezcan.**

**Artículo 9.** …

I. a la XVI. …

XVII. **Designar a la persona titular del Órgano Interno de Control de la Universidad, conforme al procedimiento previsto en esta ley;**

XVIII. **Conocer, en general, de cualquier otro asunto que no esté expresamente reservado a otra autoridad universitaria; y**

**XIX. Las demás que le otorgue esta ley.**

**Artículo 20.** …

I. a la IV. …

V**.** Haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad, por lo menos **durante diez años**;

VI.No haber ocupado el cargo de Rector **por elección.** **Esta disposición no aplicará a quien haya sido designado como Rector interino, sustituto o encargado del despacho, por un período menor a un año;**

VII. a la IX. …

**Artículo 27**. …

…

**En caso de extensiones, deberá adicionarse a los Consejos Técnicos un Consejero Maestro y un Consejero Alumno, con sus respectivos suplentes, todos adscritos o pertenecientes a la extensión, siempre y cuando representen al quince porciento del total de alumnos inscritos en los programas académicos.**

**Artículo 37.** …

I. a la IV. …

V. **Fungir como maestro de la Unidad Académica por lo menos durante siete años**, salvo que sea un plantel de nueva creación;

VI. No haber ocupado el cargo de Director **por elección** de ese Plantel. **Esta disposición no aplicará a quien haya sido designado como Director interino, sustituto o encargado del despacho, por un periodo menor a un año;**

VII. a la IX. …

**Artículo 45.** …

I. a la IV. …

V.Expedir copias certificadas de documentos**, electrónicos, digitales y en general de toda la información contenida en los sistemas informáticos existentes en la Universidad y/o medios de almacenamiento**; y

VI. …

**Artículo 48.** Para ser Director de Área se requiere tener el grado mínimo de Licenciatura o su equivalente, y una **preparación académica afín a la Dirección propuesta.**

**Artículo 86.** …

**El Presupuesto de Egresos deberá acompañarse de los tabuladores que contengan los sueldos y salarios de las personas al servicio de la Universidad, mismo que deberá cumplir con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 91.** …

**El Presupuesto de Egresos, debiéndose acompañar al mismo, los tabuladores que contengan los sueldos y salarios de las personas al servicio de la Universidad, mismo que deberá cumplir con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**TÍTULO VIII**

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**CAPÍTULO I**

**REQUISITOS PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**Artículo 102. La persona titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:**

**I. Tener la ciudadanía mexicana, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;**

**II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos el día de la designación;**

**III. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso que amerite pena de prisión;**

**IV. Contar al momento de su designación con experiencia de alguna de las materias relativas al control, manejo o fiscalización de: recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública o adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;**

**V. Contar con título y cédula profesional relacionados con las materias a que se refiere la fracción anterior, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años;**

**VI. No haber prestado servicios de consultoría o auditoría a la Universidad, en lo individual o como integrante de despachos externos, en los cinco años anteriores a su designación;**

**VII. No haber recibido inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;**

**VIII. No haber desempeñado cargo con atribuciones directivas de algún partido político, ni haberse postulado para cargo de elección popular en los cinco años anteriores a la propia designación; y**

**IX. Encontrarse libre de conflicto de interés.**

**CAPÍTULO II**

**DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN**

**Artículo 103. La designación de la persona titular del Órgano Interno de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:**

**I. El H. Consejo Universitario integrará una Comisión Especial acorde con lo previsto en el artículo 50 del Reglamento de los Consejos Universitario y Técnicos de la Universidad Autónoma de Chihuahua, conformada por cuatro integrantes del propio Consejo y una persona especialista en materia de fiscalización;**

**II. La Comisión Especial emitirá una convocatoria pública dirigida a la sociedad en general, en la que se establezcan los requisitos, el procedimiento y los plazos para la selección, con base en lo siguiente:**

**a) La documentación requerida;**

**b) Plazos para la inscripción y entrega de documentación;**

**c) Plazos y procedimiento para la evaluación del perfil curricular;**

**d) Criterios de ponderación; y**

**e) Fecha para la celebración de las entrevistas.**

**III. En la evaluación del perfil de las personas aspirantes se le otorgará mayor ponderación al desempeño en las entrevistas, conforme a los parámetros que acuerde la Comisión Especial;**

**IV. Concluido el plazo para la inscripción, dentro de los tres días naturales siguientes, la Comisión Especial publicará la lista de personas inscritas y la versión pública del perfil curricular, en el portal de internet oficial de la Universidad;**

**V. Después de publicada la lista referida en la fracción anterior, la Comisión Especial, en un plazo que no podrá exceder de los diez días naturales siguientes, llevará a cabo, al menos, una entrevista a quienes cumplieron con los requisitos previstos en la convocatoria.**

**Dicha entrevista tendrá por objeto evaluar el perfil y experiencia profesional, habilidades directivas y conocimientos en temas de control, manejo o fiscalización de: recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública o adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.**

**La Comisión Especial acordará el formato y los horarios de las entrevistas, las cuales serán públicas y podrán ser transmitidas en vivo a través de los medios electrónicos de los cuales disponga la propia Universidad;**

**VI. Una vez concluida la etapa referida en la fracción anterior, dentro de los cinco días siguientes, integrará un informe que contenga los resultados de la evaluación curricular y de las entrevistas.**

**De igual manera, dentro de los cinco días siguientes conformará las ternas, mismas que las remitirá al Consejo Universitario, quien hará la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control; y**

**VII. Una vez recibidas las ternas y la propuesta referidas, el Consejo Universitario, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, designará, con el voto de al menos las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a la persona que ocupará el cargo de titular del Órgano Interno de Control de la Universidad, por un período de siete años.**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control y su debido funcionamiento, deberá preverse la suficiencia presupuestal respectiva.

Reitero a ese H. Congreso del Estado la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

Dado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veintidós.

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**

**GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

*“2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”.*